



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO _46702_ DE 2022

(Julio 22 de 2022)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Radicado No. 20-421220

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (E)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, el numeral 8 del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011 (modificado por el Decreto 092 de 2022) y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Mediante Oficio No. 20-421220-00 de fecha 01 de junio de 2020, la señora [REDACTED], a través de su apoderado, presentó ante esta Superintendencia queja en contra de **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.** (en adelante **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS**) por la presunta vulneración de su derecho de habeas data, solicitando la eliminación de la información negativa reportada en su historia de crédito ante las centrales de riesgo.

SEGUNDO. Una vez efectuado el análisis de las respuestas suministradas por los operadores de información TransUnión (Cifin S.A.S)¹ y Experian Colombia S.A. (DataCrédito)² y los demás documentos que obran en el expediente, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales mediante Resolución No. 64457 del 5 de octubre de 2021, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la presente actuación según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución respecto de la solicitud de eliminación de la información crediticia reportada, según lo expuesto en la parte considerativa, toda vez que se presentó la configuración del principio constitucional de NON BIS IN IDEM”.

TERCERO. La señora [REDACTED], a través de su apoderado (en adelante el **RECURRENTE**) en el término legal establecido para el efecto³, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 64457 del 5 de octubre de 2021, con fundamento en los siguientes argumentos:

“Primero: Sobre el endoso: No es cierto que exista un endoso en blanco dado a que no existe la firma del endosante. El artículo 654 Dice: <ENDOSO EN BLANCO - ENDOSO AL PORTADOR DE TITULO A LA ORDEN>. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título. El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco. La falta de firma hará el endoso inexistente.

a) *Con base en lo anterior no es procedente dar continuidad al reporte ante las centrales de información y en consecuencia tampoco tendría sustento jurídico la cláusula DecimoTercera que reza sobre la autorización para reportar o dar continuidad al reporte de la información dado a que estamos ante el principio de*

¹ Respuesta radicada en el sistema de trámites de la entidad bajo el número 20-421220-11 del 11 de agosto de 2021.

² Respuesta radicada en el sistema de trámites de la entidad bajo el número 20-421220-12 del 19 de agosto de 2021.

³ Conforme a constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Notificaciones y Certificaciones de esta Superintendencia, radicada en el sistema de trámites bajo el número 20-421220-22 del 21 de octubre de 2021, la Resolución No. 64457 del 5 de octubre de 2021 fue notificada por Aviso al apoderado de la señora [REDACTED] el 15 de octubre de 2021 con lo cual el término para presentar los recursos vencía el 2 de noviembre de 2021, por lo que los recursos fueron presentados oportunamente.

congruencia: Es decir no se puede reconocer un derecho a falta de otro, no se pueden dar continuidad al reporte si no está como mínimo la firma que acredita un endoso en blanco.

- b) *Estos mismos argumentos se expusieron en la acción constitucional (Tutela) y en el recurso de impugnación, pero el juez penal de primera instancia en primer lugar no era competente y en segundo lugar hizo caso omiso, haciendo referencia a un derecho que no fue tutelado como es el derecho de petición. Debo señalar jurídicamente que a falta de la premisa menor como es el endoso (Clausula novena del pagaré), sumado a la premisa mayor que es la autorización de que trata la cláusula décimo tercera del pagaré, pues no se puede llegar a una conclusión y en consecuencia no existe la posibilidad de dar continuidad al reporte de la información.*

Segundo: sobre el diligenciamiento del Título valor. *No existe en ninguna parte del título valor (Pagaré) la incorporación del derecho, y debo referirme a dos derechos. Primero, el derecho civil para que la obligación sea exigible y que debe cumplir necesariamente unos presupuestos como son fecha de constitución, fecha de vencimiento, valor adeudado, requisitos que están establecidos en el artículo 422 del C.G.P. En este acápite sería la premisa menor. El segundo derecho hace referencia al derecho fundamental (Habeas Data) de que trata Ley 1266 de 2008 donde recopila los datos personales, financieros, crediticios y comerciales, que sería la premisa mayor. En este sentido no se puede reportar una supuesta obligación con la sola firma de un pagaré, es necesario incorporar el derecho que será el sustento jurídico tanto de la permanencia en el sistema como de la sanción si es que así lo quieren manejar la denunciada Promotora de Inversiones y Cobranzas.*

- a) **La cláusula novena del Pagaré dice:** *Expresamente autorizo al acreedor para que a cualquier título endose el presente pagaré o ceda el crédito **INCORPORADO** en el mismo a favor de cualquier tercero sin necesidad de notificación. Esto quiere decir que debe estar diligenciado en su totalidad, cuando se constituyó la obligación, cuando es exigible, porque valores debe ser diligenciado.*

Lo que podemos evidenciar es que no existe diligenciamiento del título que es el mismo contrato, es decir no está incorporado el derecho en el documento que sirve de soporte para dar aplicabilidad al reporte realizado.

- b) **La Clausula décimo tercera dice:** *En mi calidad de titular de información actuando libre y voluntariamente autorizo de manera expresa y revocable al banco caja social o a quien **REPRESANTE SUS DERECHOS** a consultar solicitar suministrar reportar procesar obtener ofrecer, compilar, vender, comprar, intercambiar, interceptar, modificar, emplear y enviar toda la información que se requiera a mi comportamiento crediticio etc.*

De esta cláusula podemos extraer que la denunciada, Promotora de Inversiones y Cobranzas s.a.s NO ha acreditó sus derechos como actual acreedor de la supuesta obligación. Debe existir por cada obligación cedida un documento de cesión de derechos litigiosos, o como mínimo un endoso en blanco y ninguna de las dos opciones se evidenciaron.

- c) **Tercero: Respecto al término "Non bis in idem,** *debo referirme a las decisiones de los jueces penales en primera y segunda instancia. Primero porque avocaron de fondo un derecho que no fue tutelado como fue el derecho de petición, y las decisiones se fundaron en ese derecho, el cual habiendo aclarado en el recurso de impugnación no fue tenido en cuenta.*

En segundo lugar porque se trató de un derecho propiamente civil, que dió (sic) origen a derechos constitucionales, donde abocaron jueces penales pudiendo declararse impedidos para conocer de este asunto.

En consecuencia podemos decir que si bien existió un fallo judicial este no fue abocado de fondo conforme a las pretensiones de los derechos propiamente tutelados, sino que la motivación estuvo enfocada un derecho no tutelado fuera del contexto dejando un vacío jurídico.

PRETENCION (sic)

Dada la oportunidad y aclaradas las circunstancias que dieron origen a esta denuncia me permito APELAR la decisión de archivar la investigación y en consecuencia solicito se sancione a la denunciada Promotora de Inversiones y cobranzas s.a.s, por el indebido reporte de mi mandante ante las centrales de información crediticia y financiera".

CUARTO: Que mediante Resolución No. 74973 de 22 de noviembre de 2021 la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió el recurso de reposición interpuesto confirmando en todas sus partes la Resolución No. 64457 del 5 de octubre de 2021, y concediendo el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria.

QUINTO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 64457 del 5 de octubre de 2021, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El artículo 16 del Decreto 4886 de 26 de diciembre de 2011⁴ (Modificado por el artículo 6 del Decreto 92 de 2022) establece las funciones del Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, entre las cuales se destaca la siguiente:

"(...)

8. Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que expida, así como los de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por la Dirección a su cargo.

(...)"

2. PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM

Como es sabido, la Constitución Política en su artículo 29 inciso 1º consagra el Derecho al Debido Proceso, el cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El inciso 4º establece el principio del *Non Bis in Ídem* al prohibir juzgar al sindicado dos veces por el mismo hecho. Este principio ha sido ampliamente desarrollado tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado.

La Corte Constitucional en su línea jurisprudencial ha reconocido que, en el constitucionalismo colombiano, el principio del *Non Bis in Ídem* no se restringe al ámbito penal, sino que "se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio"⁵. La Corte además ha precisado que dicho principio veda que exista una doble sanción "cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción"⁶. Vale aclarar que dicha prohibición de doble enjuiciamiento, en ningún punto excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, "siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades"⁷.

El Consejo de Estado ha desarrollado también una extensa línea jurisprudencial en materia de violación al principio del *Non Bis in Ídem* en la que ha sido enfático en señalar que "tal prohibición no implica que por un mismo hecho no se puedan infringir varias sanciones, de distinta naturaleza (...)
La prohibición opera frente a sanciones de una misma naturaleza"⁸ (énfasis en el texto original). En otras palabras, se configura la violación a dicho principio cuando por los mismos hechos se juzga a una persona natural o jurídica dos o más veces, en la misma modalidad⁹.

⁴ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 554 de 2001. MP Clara Inés Vargas Hernández. Fundamento 3.3.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad 088 de 2002, MP: Dr. Eduardo Montealegre Lynett

⁷ Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad 088 de 2002, MP: Dr. Eduardo Montealegre Lynett

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 21 de agosto de 2008. Rad. 2008-90662. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno

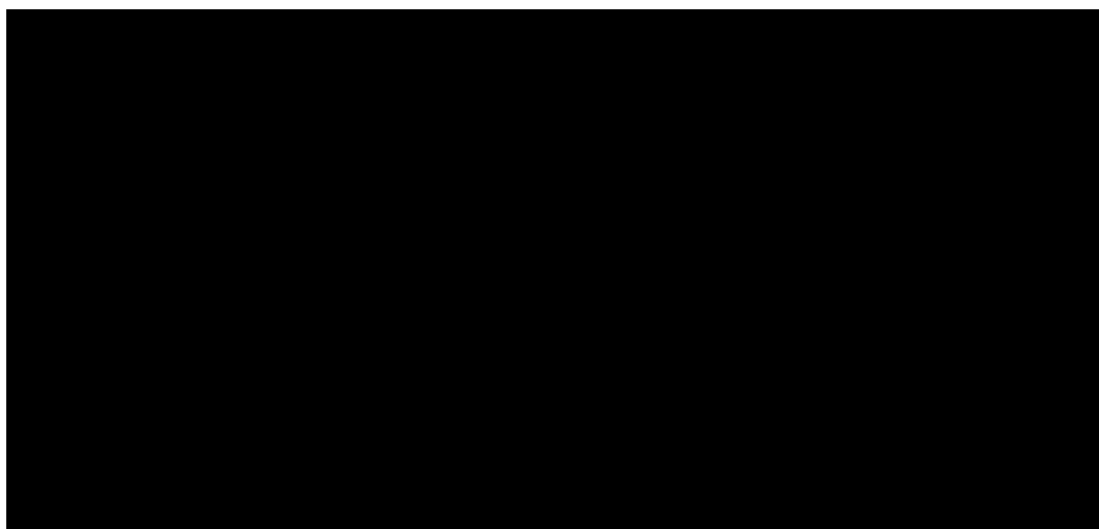
⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 11 de octubre de 2007. Rad. 1994-04373. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

Ahora bien, ha precisado la misma Corporación el alcance de este principio, estableciendo que, "para que se consolide un hecho igual que excluya un nuevo juzgamiento sobre el mismo, se requiere: a) identidad del sujeto; b) identidad de la conducta; c) identidad de circunstancias de tiempo, modo y lugar"¹⁰. De modo similar, la Corte Constitucional desde las primeras decisiones sobre el tema, ha establecido que para que se configure la violación al *Non Bis in Idem* es necesario que "exista identidad de causa, identidad de objeto, e identidad en la persona"¹¹.

Así las cosas, entra este Despacho a determinar si en el presente caso, se cumplen o no con los elementos que configura el Non Bis In Ídem.

a. Identidad de Sujeto.

Al analizar los documentos allegados a la presente actuación administrativa, observa el Despacho que la señora [REDACTED], a través de apoderado, mediante oficio No. 20-421220-00 presentó ante esta Superintendencia una queja en contra de la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS** el día 6 de noviembre de 2020, mediante la cual solicita la eliminación de la información negativa reportada en su historia de crédito y allega el derecho de petición presentado ante la citada sociedad.

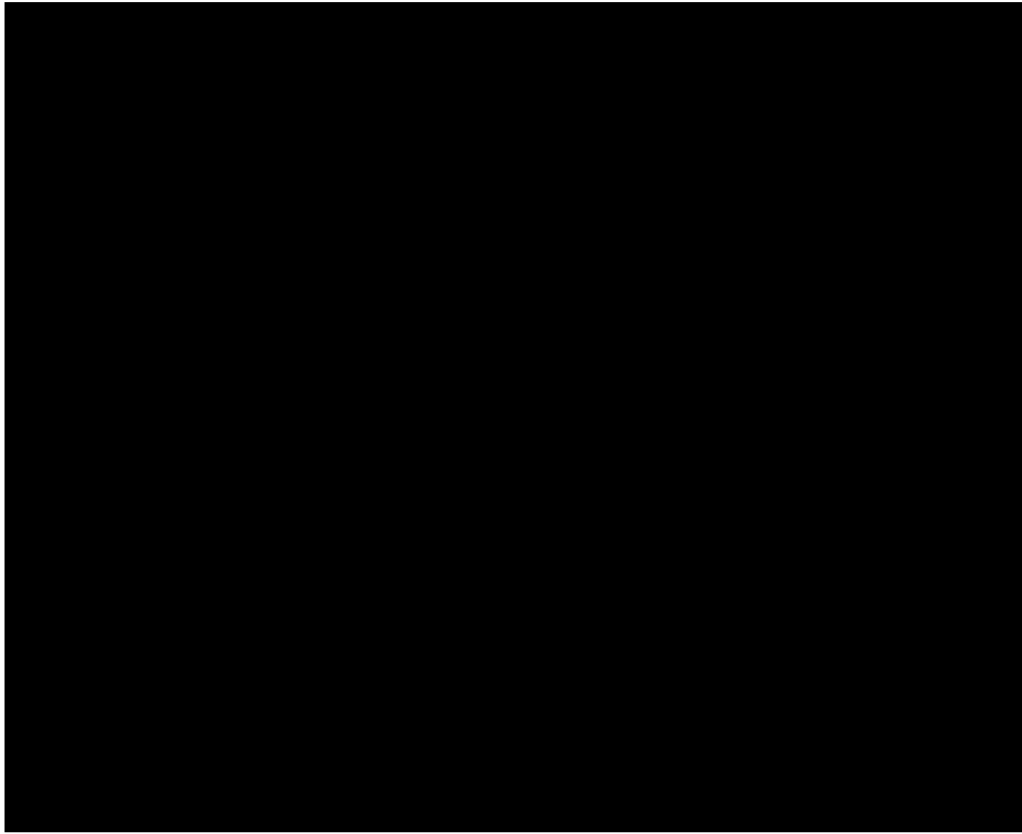


Posteriormente, interpuso ante la jurisdicción ordinaria una acción de tutela, correspondiéndole al Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. pronunciarse respecto de sus solicitudes relacionadas con el derecho de habeas data, derecho de petición entre otros."¹².

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 17 de mayo de 2001. Rad.1998-0603.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad 244 de 1996. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.Consideración b)

¹² Sentencia Proferida por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá, la cual puede ser consultada en el consecutivo 20-421220-6 del 21 de abril de 2021.



Así las cosas, en el presente caso se cumple con el requisito de identidad del sujeto, en la medida que, tanto en la acción de tutela como en la queja presentada ante esta Superintendencia, fueron presentadas por la señora [REDACTED], a través de su apoderado.

b. Identidad de Conducta.

Con miras a determinar si existe identidad en la conducta, se evaluarán tanto el pronunciamiento hecho por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., así como la queja interpuesta ante esta Superintendencia para así valorar si en ambas actuaciones se presenta el mismo objeto y, por tanto, identidad en la conducta.

En primer lugar, dentro de la acción de tutela adelantada en el citado juzgado, el apoderado de la señora [REDACTED], manifestó lo siguiente:

El apoderado judicial de la ciudadana [REDACTED] reseñó de manera farragosa y deshilvanada que esta última fue reportada en Datacrédito en 2014 por una obligación crediticia con el Banco Caja Social que desconoce. De igual modo, que esa entidad bancaria nunca ejerció acción de cobro, pues vendió la cartera a la empresa Promotora de Inversiones y Cobranzas sin haberla notificado. En tal virtud, informó que la empresa Promotora de Inversiones y Cobranzas fue la que realizó el reporte negativo ante las centrales de riesgo. Por tanto, a través de la firma de abogados que la representa en la actualidad, radicó petición en esa sociedad comercial con la finalidad de obtener, entre otras, copia de la autorización de reporte junto con el pagaré de respaldo de la obligación.

En respuesta recibió copia del título valor solicitado con el que al parecer se originó la obligación con el Banco Caja Social y se soportó el reporte ante las centrales de riesgo. Sin embargo, de la revisión de lo recibido evidenció que el mencionado pagaré es un documento en blanco, situación por la que, con base en las cláusulas novena y decimotercera de dicho documento comercial, de una parte carece de endoso, y de otra, no acredita que el Banco accionado haya cedido sus derechos a un tercero. En tal virtud, señaló que en su caso particular resultaba necesario realizar nueva notificación informando la transferencia o cesión de derechos junto con la autorización para ser reportaba ante las centrales de riesgo.

Ahora bien, frente al pagaré insistió que al estar en blanco no demuestra la existencia de la obligación tal y como lo establece el artículo 709 del Código de Comercio, pues no se advierte el nombre del deudor ni el valor por catorce millones quinientos cincuenta y dos mil trescientos sesenta pesos (14'552.000) que es la suma cobrada en la actualidad, por lo tanto, es un título nulo.

En consecuencia, en protección de los derechos fundamentales solicitó ordenar a Datacrédito Experian Colombia S.A. y a Cifin TransUnión, la eliminación del reporte en el historial crediticio por la empresa Promotora de Inversiones y Cobranzas, por inexistencia de la obligación financiera. De igual modo, notificar a la Superintendencias Financiera y de Industria y Comercio de la presente acción constitucional para que impongan las sanciones correspondientes en las quejas identificadas con radicado 2020268691-001-000 y 20421220-00000-0000, respectivamente.

El Juez de conocimiento al analizar el caso concreto, los hechos y las pruebas que fueran adjuntadas por parte del accionante, mediante sentencia de fecha 4 de diciembre de 2020, decidió:

(...) En primer término conviene señalar, a diferencia de lo manifestado por la libelista, que el presente asunto se demostró que en la oportunidad señalada por el legislador el Banco Caja Social realizó la comunicación previa al reporte negativo ocasionado en la tardanza del pago de la obligación adquirida en mayo 30 de 2014 por [REDACTED] por valor de diecisiete millones de pesos (\$17'000.000) y que debía pagarse en un plazo de treinta y seis (36) meses.

La conclusión anterior se afianza en la lectura del documento aportado por el Banco Caja Social y Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., al traslado de la demanda, en la que se advierte el aporte del extracto del mes de julio de 2015 en el que se comunicó (sic) a [REDACTED] la tardanza en el pago de la obligación y que de no efectuar el pago en los próximos 20 días "se reportará la mora en centrales de riesgo"; comunicación remitida, tal como se advierte del extracto, a la [REDACTED].

En tal sentido, conviene referir, tal como se observa de la solicitud de productos (sic) y servicios financieros persona natural signado entre [REDACTED] y Banco Caja Social, que esa fue la dirección aportada por la nombrada al momento de diligenciar el formulario. De igual modo, de conformidad con el clausulado del pagaré se estipuló de manera clara y sin ambages, que la comunicación previa al reporte negativo podía remitirse a la dirección de la titular de la obligación.

En este punto de la discusión, es indispensable (sic) señalar que en la cláusula novena se estipuló que "la autorización para que el acreedor a cualquier título endose el pagaré o ceda el crédito de la obligación a favor de cualquier tercero sin necesidad de su notificación". Por lo tanto, no hay lugar como lo señala la demandante para que al Banco Caja Social se le hiciera exigible la notificación previa a la cesión del crédito, pues con su firma aceptó las condiciones y cláusulas establecidas en el pagaré.

Esta situación también fue acalorada, (sic) una vez más, con entrega a la libelista del pagaré y la carta de instrucciones, el pasado 18 de noviembre, en la que se advierte que la comunicación previa al reporte se realizó a través del extracto del mes de julio del 2015 y se remitió a la dirección indicada por [REDACTED] en la solicitud de productos (sic) y servicios financieros persona natural.

En consecuencia, del análisis de los elementos mencionados en precedencia, se advierte, de una parte, que no existe la alegada vulneración al derecho de petición, pues en respuesta de noviembre 18 de 2020, Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. le hizo entrega del documento en que se soportaba la prueba de la comunicación previa enviada a [REDACTED] del reporte negativo por la omisión del pago de la obligación tantas veces mencionada junto con la documentación que soporta la obligación.

De otra, que la vulneración al derecho fundamental al habeas data carece de fundamento, pues tal como se acaba de mencionar, el reporte negativo generado por el Banco Caja Social se realizó conforme lo señala la Ley 1266 de 2008, pues se hizo teniendo en cuenta el aviso previo de comunicación a la titular de la obligación. En tal virtud, si la inconformidad de la libelista recae en la negativa de la accionada de acceder al cambio del reporte negativo, tal pretensión también está llamada a fracasar.

En sustento de lo anterior, conviene señalar además, que tal como lo indicó Cifin, TransUnión, el reporte negativo lo realizó el Banco Caja Social empero, luego de la cesión la fuente de la información es Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., sin que ello signifique un nuevo reporte, pues la obligación reportada resulta

idéntica. Por lo tanto, no resulta dable señalar, como lo pretende la libelista, obtener la protección de los derechos fundamentales, en el entendido que el trámite se realizó, por tanto, sin resultar imputable a ninguna de las accionadas la vulneración de las garantías fundamentales. (Destacamos)

La anterior decisión fue confirmada por parte del Juez 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad de Bogotá D.C., mediante fallo de fecha 01 de febrero de 2021¹³.

Ahora bien, mediante correo electrónico radicado ante esta Superintendencia con el número No. 20-421220-00, remitió el derecho de petición presentado ante la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS**, en el que se solicitaba la eliminación de la información negativa que fuera reportada en su historia de crédito, es partir de dicha información que esta superintendencia inicia la respectiva actuación administrativa, con el fin de determinar si es procedente emitir una orden para la inmediata protección del derecho de habeas data del titular.

Nótese que los hechos y pretensiones descritos tanto en la actuación judicial como en la administrativa, son los mismos, toda vez que está solicitando la eliminación de la información negativa de los bancos de datos de los operadores de información, respecto de la obligación [REDACTED], razón por la cual se cumple con el requisito de identidad de conducta.

c. Identidad de Circunstancias de Tiempo, modo y lugar.

Por último, con el fin de tener absoluta certeza que en el presente caso se configura el Non Bis In Ídem, este Despacho procederá a determinar si existe identidad de circunstancias de tiempo, modo y lugar. Para ello, se hará una comparación entre los hechos encontrados en la acción de tutela y en la presente actuación administrativa adelantadas por el **RECURRENTE**.

	Acción de Tutela	Queja presentada ante esta Superintendencia bajo el radicado 20-421220
1	Ante la jurisdicción ordinaria en el mes de noviembre de 2020 la señora [REDACTED] a través de su apoderado inició la acción de tutela en contra de PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS correspondiéndole al Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá D.C. pronunciarse sobre los hechos y pretensiones relacionados con la vulneración a los derechos fundamentales de debido proceso, buen nombre, habeas data, derecho de petición, así mediante sentencia del 4 de diciembre de 2020 niega el amparo a los citados derechos.	La señora [REDACTED], a través de apoderado remite el 6 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico el derecho de petición que fue enviado a la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS pues considera vulnerados sus derechos fundamentales de habeas data.
2	Expuso en el escrito de tutela que su derecho fundamental de habeas data, buen nombre y debido proceso habían sido vulnerados por parte de PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS , por lo que solicitó se ordenara la eliminación de la información negativa reportada ante los operadores	Solicita en la queja se elimine el reporte negativo realizado ante los operadores de información , por parte de PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS toda vez que considera vulnerados sus derechos de contradicción, habeas data y buen nombre.
3	Se presenta la acción de tutela para que se ordenara la eliminación de la información negativa, por la violación al derecho de habeas data.	Se presenta la queja para que se ordenara la eliminación de la información negativa, por la violación al derecho de habeas data.

De conformidad con lo anteriormente indicado, se ajusta a Derecho la decisión tomada por la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales en la Resolución No. 64457 del 5 de octubre de 2021, en la medida que realizar un pronunciamiento cuando concurren los elementos a los que se hizo referencia, daría lugar a la vulneración del principio de Non Bis In Ídem.

3. Conclusión.

Luego del análisis minucioso del expediente, se logra establecer que la señora [REDACTED], a través de su apoderado interpuso una acción de tutela ante la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos, partes y pretensiones invocados en la queja interpuesta ante esta

¹³ La sentencia puede ser consultada en el consecutivo 20-421220-6 del 21 de abril de 2021.

Superintendencia, por lo que se confirmará la decisión recurrida, porque de no hacerlo se estaría incurriendo en la violación al principio del Non Bis In Ídem, y por ende al Debido Proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

De esta forma y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo este Despacho confirmará la Resolución No. 64457 del 5 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 64457 del 5 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la señora [REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] a través de su apoderado, entregándole copia de la misma e informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Sociedad **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.** identificada con el NIT 900.164.089-3, a través de su Representante Legal o apoderado.

ARTÍCULO CUARTO: Informar el contenido de la presente resolución a la Directora de Habeas Data y devolverle el expediente para su custodia final.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., Julio 22 de 2022

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (E),

JOHN MARCOS TORRES CABEZAS

NTL

NOTIFICACIÓN:

Reclamante:

Señora:

Identificación:

C.C. [REDACTED]

Apoderado:

MILTON IDELBRANDO HERNANDEZ TUNAROZA

Identificación:

C.C. 79.719.508

Dirección:

Carrera No. 7 No. 16 – 56 Oficina 704 A

Ciudad:

Bogotá D.C.

Correo Electrónico:

globaleffective@gmail.com**COMUNICACIÓN**

Sociedad:

PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S

Identificación:

Nit. 900.164.089-3

Representante legal:

CARLOS ANDRES MORALES MORALES

Identificación:

C.C. 79.690.990

Dirección:

Calle 72 No. 10 – 51 Piso 11

Ciudad:

Bogotá D.C.

Correo electrónico:

notificaciones@promotoradeinversionesycobranzas.com